



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fueron turnadas para su dictamen correspondiente, la iniciativas presentadas por el Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera integrante de la LXVI Legislatura Local, del Diputado Adán Soria Ramírez integrantes de la LXVII Legislatura Local, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango así como del Tribunal Electoral del Estado de Durango en la cual proponen *reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que valoran la procedencia de la iniciativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación¹ el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en dicho decreto se estableció el siguiente mandato:

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En atención a dicho mandato, nuestra Constitución Local preciso en su artículo 70 que:

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf



los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, este postulado constitucional requiere un desarrollo legal a fin de otorgar certeza en el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, en dicha línea de acción, como Poder Legislativo tenemos la obligación de generar un marco jurídico claro, es decir, debemos cumplir con el principio de objetividad que contempla la Constitución Política Federal² y que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el *que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma*³.

Por ello, consideramos que a fin de fortalecer un proceso electoral equitativo es necesario plasmar que los diputados que opten por la elección consecutiva, deban solicitar licencia al cargo con 90 días de anticipación, y así participar en igualdad de circunstancias en dicho proceso electivo.

Si bien es cierto, la modificación relativa a este tema no fue considerada en las iniciativas presentadas, esta adición encuentra sustento en la facultad que como Poder Legislativo tenemos de trabajar en torno a una propuesta y ya sea modificar o rechazar tal iniciativa.

² En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

³ Jurisprudencia 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y disponibilidad son respectivamente: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expre=principios%2520electoral&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=36&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176707&Hit=27&IDs=166863,167472,170885,170724,174821,175294,176707,177752,180637,180636,180533,180529,189301,189935,192092,193457&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Apoya esta adición al dictamen la tesis de jurisprudencia 32/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señalan:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

SEGUNDO.- Otro punto que aborda la iniciativa y retoma el presente dictamen es la modificación de los tiempos del inicio del proceso electoral lo anterior a fin de establecer plazos que permitan organizar adecuadamente el proceso electoral y que permitan a los candidatos ofertar en mejores condiciones su plataforma política.



TERCERO.- Por lo que respecta al porcentaje de apoyo ciudadano que es requerido a los aspirantes a candidatos independientes, la propia Constitución Federal determina que, de conformidad con las bases que en ella y en las leyes generales en la materia se establecen, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 constitucional.

Es decir, otorga a las entidades federativas la facultad de legislar los requisitos para candidaturas independientes en el orden local.

Actualmente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 301, párrafos 1, 2 y 3, establece que el apoyo ciudadano requerido para las candidaturas independientes, tanto de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, debe ser equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado en la resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TE-JDC-027/2016, TE-JDC-029/2016, TE-JDC-030/2016, TE-JDC-031/2016 y TE-JDC-034/2016, marcó un precedente importante en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, ya que los actores de dichos medios de impugnación manifestaron diversas inconformidades con relación a la negativa de su registro como candidatos independientes para distintos cargos de elección popular, por parte de la autoridad administrativa electoral local, la cual, en algunos casos, aludió el incumplimiento en el requisito de acreditar el tres por ciento en el apoyo ciudadano, de la lista nominal de electores correspondiente.

Por ello, después del análisis respectivo en cada uno de los juicios señalados, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, entre otras consideraciones, advirtió que las solicitudes de registro de los diversos actores eran serias y con un grado considerable de legitimación, pues el apoyo ciudadano presentado por los mismos, superaba los estándares



internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral", la cual establece la exigencia de un uno por ciento del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas independientes.

Dicha Comisión de Venecia emitió el *Código de buenas prácticas en materia electoral*, haciendo énfasis en lo siguiente:

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas - 32 - no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes.

En virtud de ello, este Poder Legislativo asume el compromiso de facilitar el ejercicio del derecho a participar en las contiendas electorales de los ciudadanos que así lo decidan, disminuyendo el porcentaje de firmas de apoyo requeridas para tal efecto.

Por las consideraciones realizadas sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un numeral al artículo 10 recorriéndose en su orden los siguientes, se reforman los artículos 87, 164 y 301 todos de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

1. -----

2.- Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

3 a 6.-----

Artículo 87.-

1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.

2. a 3.-----

Artículo 164.-

1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

2 a 7.-----

Artículo 301.-

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.



2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 0.5 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 0.5 por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, en lo que se opongan al presente de decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 28 días del mes de junio de 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
PRESIDENTE



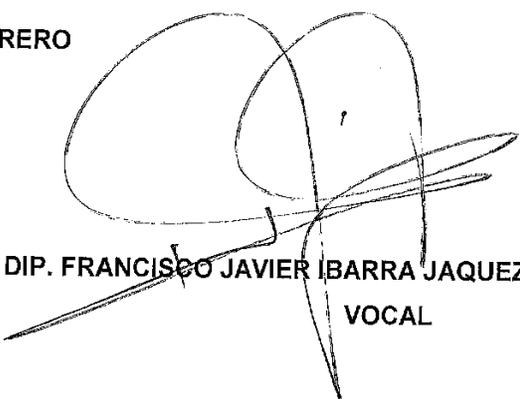
DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO



DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ
VOCAL



DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL



DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL